



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2018**-00001-00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
**CAUSANTE:** JUAN BAUSTISTA GONZÁLEZ VALENCIA

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver de plano la solicitud elevada por el apoderado judicial de los herederos Aura Rosa y Luis Eduardo González Gutiérrez tendiente a que Agrosilvo rinda cuentas de su gestión como secuestre de algunos bienes relictos.

### II. ANTECEDENTES Y PETICIONES.

En efecto, solicita que se ordene en forma puntual y perentoria al señor José Alfredo Quintero Jiménez en calidad de representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios “AGROSILVO” o a quien corresponda, rendir cuentas de su administración del “HOTEL CARRERA 12” y “HOTEL RISARALDA”, en atención a que ya no hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia y de que desde providencia datada el 8 de octubre de 2018, fueron relevados del cargo.

En consecuencia, deprecian que se haga entrega de los bienes mediante acta detallando cada uno de los elementos recibidos, especificando su cantidades, medidas, marca o serie, etc. En caso de que no rindan el respectivo informe, solicita que se le de aplicación a la caución o pólizas que garantizan la actuación en el cargo de secuestre y que se condene en costas.

### III. CONSIDERACIONES.

La solicitud no está llamada a prosperar, en razón a que, desde el 22 de abril de 2019 se requirió a Agrosilvo en calidad de secuestre para que rindiera cuentas de su gestión, otorgándole inicialmente un término de 10 días para tal menester, el cual fue prorrogado por 3 días más por solicitud que hiciera el mismo secuestre; sin embargo, ante la desidia del auxiliar de la justicia frente al cumplimiento del requerimiento efectuado, esta agencia judicial ordenó su relevo mediante providencia del 14 de junio de 2019.

Circunstancia que implica zanjar el punto referente a la rendición de cuentas en el seno de este proceso judicial y ordenar que la controversia sea planteada en proceso separado de rendición provocada de cuentas, previsto en el artículo 379 del CGP, como lo ha concebido la doctrina autorizada en la materia, veamos:

“(…)

*Y si dentro del término de veinte días o el que fijare el despacho el secuestre no presenta sus cuentas, puede ser requerido por el juez a ruego de cualquiera de las partes o inclusive de oficio. Y si a pesar del requerimiento el secuestre se obstina en no presentarlas, mediante auto el juez (i) declarará terminado el tema de rendición de cuentas dentro del proceso ordenado que sean tramitadas mediante proceso separado de rendición provocada de cuentas (Art. 379 CGP) que podrá adelantar el interesado en recibirlas; y (ii) además dispondrá lo conducente para poner en conocimiento del Consejo de Gobierno Judicial la desobediencia o desatención en que ha incurrido el secuestre para que esa superioridad imponga las sanciones de que trata el Art. 50 Nums. 7 y 10 del CGP. en armonía con lo dispuesto por los Arts. 12 y siguientes del Decreto 2265 de 1969. (...)"<sup>1</sup>-Se subraya por fuera del texto original-*

Ahora, en el auto por medio del cual se ordenó relevar a Agrosilvo como secuestre, se les precisó el deber de presentar el informe final de su gestión, a partir del momento en que se le hizo entrega de los bienes secuestrados, otorgándole un término de 10 días. Empero, es menester aclarar que existe una distinción entre presentar informes y rendir cuentas, pues los primeros son periódicos y solo comprenden la gestión realizada entre el informe anterior y el que se presenta, por lo que son parciales y no conclusivos, mientras que la segunda abarca toda la gestión realizada por el auxiliar de la justicia, desde que la inició hasta el día en que la culmina, siendo así total y conclusiva<sup>2</sup>.

Lo anterior, para subrayar que los “*informes de gestión*” presentados por el señor José Alfredo Quintero como representante legal de Agrosilvo, con posterioridad a su relevo, no son definitivos pues no incluyen en detalle la totalidad de los períodos en que los bienes estuvieron a su cargo, por consiguiente, no es dable catalogarlos como una rendición de cuentas propiamente.

Por otro lado, se advierte que en la misma providencia del 14 de junio de 2019, se ordenó informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar, el incumplimiento de los deberes a los que estaba obligado observar Agrosilvo, con el propósito de adoptar las medidas que estimara pertinentes, por tanto, se cumplió a cabalidad con los tópicos al alcance de este juzgado para culminar la fase de la rendición de cuentas *intraproceso* y poner en conocimiento de la autoridad competente la actitud negligente del auxiliar de la justicia.

Finalmente, no hay lugar a dar aplicación a las pólizas de garantía suscrita por Agrosilvo, toda vez que no se acreditó la certeza y grado intensidad de los perjuicios que le pudo haber ocasionado su actuar negligente, además de ser una discusión que debe ser planteada en sede de responsabilidad civil y no por esta senda procesal, como tampoco habrá lugar a imponer condena en costas, pues no hay parte vencida ni se ha resuelto de manera desfavorable recurso alguno (núm. 1º. art. 365 CGP).

Por último, pero no menos importante, es oportuno reiterar que en providencia anterior se señaló que la entrega de bienes a los herederos se sujeta a las reglas previstas en el numeral 1º del artículo 512 y su concordante con el 308 del Código General del Proceso, esto es, cuando se haya verificado el registro de la partición en las respectivas oficinas de registro, circunstancia que no se evidencia en el paginario.

Por ende, se conminará a los interesados a que procedan con tal actuación, máxime, si se tiene en cuenta que el levantamiento de todas las medidas cautelares ya fue ordenado, y se puede acudir personalmente a la sede del

<sup>1</sup> Morales, F. La rendición de cuentas. Librería ediciones del profesional Ltda: 2016, Bogotá D.C. p. 406.

<sup>2</sup> Ibídem. p. 410.

juzgado para retirar los oficios de manera presencial, toda vez que por instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se debe radicar personalmente el oficio con el propósito de cancelar los derechos de inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de rendición de cuentas y demás solicitudes promovidas por el apoderado judicial de los herederos Aura Rosa y Luis Eduardo González Gutiérrez dirigida a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios "AGROSILVO", con ocasión de la gestión que debió adelantar como secuestre de algunos bienes relictos, por los motivos plasmados en antecedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que la controversia sea tramitada mediante proceso separado de rendición provocada de cuentas, previsto en el artículo 379 del CGP.

**TERCERO:** Conminar a los interesados a que procedan con el registro de la partición en las respectivas oficinas de registro, con el ánimo de hacer efectiva la entrega de bienes a los herederos, de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 1° del artículo 512 y su concordante con el 308 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1c91e59eed580e6e31d7856525c8772996ee2a6db2960f6aed5499485149d**

Documento generado en 29/06/2022 07:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**